



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 469

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre Veintinueve de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Daniel Mauricio Montenegro Reyes, ciudadano que se identifica con la C.C. # 1.031.176.886.
- Apoderada: Norma Stella Forero Bernal, identificada con C.C. 41.494.790 y T.P. 45.799.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Universidad Nacional de Colombia.

b) Vinculados:

- Comité de Matrícula y la División de Registro y Matrícula de la Universidad Nacional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, educación y debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante indicó que:

- Cursa estudios de pregrado en la Universidad Nacional de Colombia, institución a la que ingresó por mejor bachiller becado en la carrera de medicina.
- No solicitó dividir la matrícula por cuotas, y optó por pagar el recibo que le fue enviado en su totalidad. Hizo saber a la facultad que solo pagaría el primer recibo por \$270.630 con fecha febrero 26 de 2021.
- El recibo no tenía especificación de pagar por cuotas o montos, por lo que asumió que había pagado la totalidad de su matrícula semestral.
- En agosto 12 de 2021, llegó al correo de la División de Registro y Matrícula mensaje de ampliación de fechas de recibos de matrícula 2021. Comunicó que había generado de manera masiva únicamente para las historias académicas activas de pregrado, con inscripción de asignaturas vigente, la ampliación de pago de los recibos de matrícula 2021-1S sin pago dando como fecha agosto 31 de 2021.
- En septiembre 28 de 2021, mediante derecho de petición solicitó se aclarara la razón por la cual en el sistema se liquidaron tres recibos de pago de la matrícula. Le informaron que tan solo debía pagar el primero el cual aparecía con el precio completo que ha pagado durante cinco años.
- Consideró que el pago de matrícula del primer semestre se había realizado en su totalidad, sin embargo se enteró que debido a eso no fue liquidado su recibo correspondiente al segundo semestre del año 2021 – 2.
- Le fue negada la oportunidad para matricularse al segundo semestre.
- En oficio de agosto 12 de 2021 se indicó que ante la falta de pago de la matrícula se procedería al bloqueo de la historia académica, además dio otras instrucciones.
- Mediante oficio de octubre 12 de 2021, enviado al correo del acción se informaron algunos pasos a seguir.
- Se vulnera el derecho de petición al indicar que hay que esperar a que el comité de matrícula establezca un cronograma porque es la instancia competente para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reexpedición de recibos conforme la Resolución No. 051 de 2003 CSU, pero en el momento se encuentra cerrado.

- Hubo un error administrativo la no dejar plasmado desde el mes de febrero de 2021, qué otras cuotas debía cancelar el estudiante por concepto de matrícula del primer semestre
- No se conoce el criterio de la facultad para dividir la matrícula, y no se sabe en qué proporción ni en que fechas debía cancelar el supuesto saldo.
- Emitir una suma parecida a la que debía cancelar en otros semestres creo equívocos.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia que expida los recibos de pago de lo que se considere adeuda el estudiante Daniel Mauricio Montenegro Reyes respecto del primer semestre, y expida paz y salvo.
- Ordenar al comité de matrículas sede Bogotá que se reúna de forma extraordinaria, con el fin que ordene generar el recibo de matrícula y se le cite para la inscripción del segundo semestre.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Universidad Nacional de Colombia.

- Daniel Mauricio Montenegro Reyes, cursa estudios de medicina.
- Como medida para contrarrestar la deserción estudiantil, mediante Resolución ordenó la aplicación de fraccionamiento para el pago del valor de matrícula de toda la población estudiantil.

“a) El fraccionamiento se hará en tres cuotas así:

- *La primera, equivalente al valor de los derechos de bienestar universitario, sistematización y seguro estudiantil o póliza, se deberá pagar como máximo el 26 de febrero de 2021.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La segunda, equivalente al 50% del valor de los derechos de matrícula, deberá pagarse como máximo el 26 de marzo de 2021.

- La tercera, equivalente al 50% del valor de los derechos de matrícula, deberá pagarse como máximo el 3 de mayo de 2021, como fecha de pago oportuno, y el 14 de mayo de 2021, como fecha de pago extemporáneo... ”.

- En el portal de servicios académicos al cual tiene acceso el estudiante, se observa que realizó el pago del recibo de derechos administrativos, correspondiente al primer recibo fraccionado a febrero 26 de 2021.
- Como no se aplicó descuento del 100% al derecho de la matrícula, le quedó como cobró un valor de \$86.636, el cual fue dividido en dos cobros.

LIQUIDACIÓN MATRÍCULA PERIODO 2021-1S		
CONCEPTOS:		VALOR
DERECHOS DE MATRÍCULA	MATRÍCULA	\$ 1.790.270
DERECHOS ADMINISTRATIVOS	BIENESTAR	\$ 179.027
	SISTEMATIZACIÓN	\$ 66.713
	PÓLIZA ESTUDIANTIL	\$ 24.890
DESCUENTOS:	SITUACIÓN PAES	\$ 1.708.634
VALOR TOTAL MATRÍCULA (CON DESCUENTOS)		\$ 352.266
FRACCIONAMIENTOS APLICADOS	PRIMER FRACCIONAMIENTO	\$ 270.630
	SEGUNDO FRACCIONAMIENTO	\$ 40.818
	TERCER FRACCIONAMIENTO	\$ 40.818
TOTAL		\$ 352.266

- Todos los estudiantes de la Universidad, tienen acceso a la información académica y financiera a través del portal de servicios académicos, pudiendo consultar los recibos de matrícula.
- El recibo especifica que corresponde a 1 de 3 fraccionamientos.
- La Dirección Nacional de Información Académica envió correo masivo en febrero 23 de 2021, a todos los estudiantes de pregrado informándoles sobre la decisión de la Rectoría, entorno al fraccionamiento del valor de la matrícula, para el periodo 2021 – 1S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante comunicación de agosto 12 de 2021, informó de la ampliación de fecha de pago de los recibos de matrícula 2021-1S, asignándose como fecha máxima agosto 31 del presente año. El estudiante Montenegro Reyes no pagó los dos recibos pendientes.
- Teniendo en cuenta el avance del semestre y el no pago de los recibos, se le envió un correo desde el Comité de Matrícula a la dirección electrónica estudiantil danmmontenegrorey@unal.edu.co, donde le fue indicado:

“La solicitud de cambio de fecha en el recibo vencido debe hacerlo en la Dirección de Bienestar de su facultad, quienes revisarán su solicitud y la remitirán con concepto previo al Comité de Matrícula de la Sede Bogotá.

El Comité estudiará su solicitud en sesión y una vez aprobada será notificado a su correo electrónico las nuevas fechas de pago del recibo que podrá descargar en el portal académico. Tenga en cuenta que las sesiones son todos los viernes a las 5:00 pm (antes del 03 de diciembre de 2021) y la ejecución de la decisión será entre el lunes y martes de la siguiente semana.

Le sugerimos pagar el recibo de la deuda del periodo anterior y a la par para la expedición e inscripción de asignaturas 2021-2S ir haciendo de forma urgente el trámite ante el consejo de facultad dados los bloqueos de las historias académicas”.

- En relación con el derecho de petición de septiembre 28 de 2021, no se contestó que tan solo debía pagar el primero de los recibos. Lo señalado fue que el estudiante debe hacer la solicitud en la ventanilla virtual.

Dirección Académica | Vicerrectoría de Sede | Sede Bogotá

UN Gestión Económica Registro1 <gesecreg1_bog@unal.edu.co> 28 sept 2021 16:40 ☆ ↶ ⋮
para danmmontenegrorey

Universidad Nacional de Colombia

Sección de Hoja de Vida y Gestión Económica Sede Bogotá

Respetado estudiante:

La División de Registro y Matrícula para facilitar la resolución de las peticiones frente a los trámites académico-administrativos dispuso de un único canal denominado: Ventanilla virtual
Ruta de acceso: [registro.bogota.unal.edu.co / SERVICIOS / Ventanilla virtual](https://registro.bogota.unal.edu.co/SERVICIOS/VentanillaVirtual)

Nota: La División de Registro y Matrícula responderá las peticiones registradas por ese mecanismo al correo electrónico institucional, [acorde con la capacidad operativa de la misma](mailto:acorde.con.la.capacidad.operativa.de.la.misma).

Se agradece evitar la repetición de solicitudes, debido a que, el servicio actualmente se encuentra bastante saturado.

Cordial saludo,

ALFREDO ECHEVERRY SANDOVAL
Sección de Hoja de Vida y Gestión Económica
Sede Bogotá

- Contestó la petición de septiembre 26 de 2021, indicando que acorde lo dispuesto en el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia, no se asigna cita a estudiantes que no se encuentren a paz y salvo. La División de Registro no es la instancia competente para la autorización de reexpedición de recibos, la competencia conforme la Resolución 051 DE 2003 CSU es del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comité de Matrícula y para ello se establece un cronograma, el cual en este momento se encuentra cerrado.

- En respuesta a la petición de octubre 4 de 2021, le informo al estudiante que el Comité de Matrícula emitió la Circular informativa 02 de 2021, en la cual se establece el cronograma para generar la ampliación de las fechas de pago de los recibos de matrícula del periodo vigente o anteriores. Así mismo le sugirió comunicarse con la Dirección de Bienestar de la respectiva Facultad para radicar y tramitar la solicitud. Le puse de presente que cuando no se requiere el desbloqueo de la historia académica, ni la inscripción de asignaturas, solamente es suficiente el visto bueno del Director de Bienestar de la Facultad. De lo contrario, se requiere acto académico-administrativo del Consejo de Facultad correspondiente que autorice la desanulación de las inscripciones de asignaturas y registro de calificaciones extemporáneas, según aplique.
- Al estudiante le fue informado en varias ocasiones las circunstancias en que se encuentra.
- Es el estudiante quien no ha realizado las acciones indicadas por la universidad para formalizar la matrícula, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones de la misma.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a las peticiones radicadas por el accionante ante la Universidad Nacional de Colombia.

Con informe de fecha noviembre 19 de 2021, la Universidad Nacional de Colombia acreditó que dio respuesta a las solicitudes radicadas por la accionante, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico, como se extrae de los correos aportados por la parte accionante.

En las respuestas se indicó que:

- En correo de fecha octubre 13 de 2021, le fue solicitado al accionante:

El mié, 13 oct 2021 a las 16:22, norma forero (<norfober@hotmail.com>) escribió:

Buenas tardes Dr. Daniel

He estado analizando sus documentos para el derecho de petición y deseo que me haga el favor de aclararme:

- 1.- Si la Matrícula que usualmente ha cancelado en cada uno de los semestres es la suma de \$270... que se totaliza luego de un descuento.
- 2.- Se sirva indicarme por que se genera el descuento que aparece en el recibo de pago
- 3.- Se sirva indicarme si fué la Universidad que elaboró ese recibo de pago con el descuento o la totalización o si cada uno de los estudiantes llena el formato del recibo.

Le agradezco además se sirva enviarme su dirección física y número de celular

Cordialmente,

Norma Forero

En correo de fecha noviembre 22 de 2021, le fue informado al accionante que para poder solicitar la reexpedición de recibo 2021-2S debía enviar una carta en Word dirigida a la Dirección de Bienestar de la Facultad de medicina con algunos datos:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Formatted message
De: **Mildreth Alejandra Ruiz Aguirre** <miruiza@unal.edu.co>
Date: lun, 22 nov 2021 a las 11:55
Subject: Re: Solicitud reexpedición recibos matricula matricula 2021 2
To: Direccion de Bienestar Facultad de Medicina <dirbienes_fmbog@unal.edu.co>, Daniel Mauricio Montenegro Reyes <danmmontenegrorey@unal.edu.co>

Cordial saludo,

Para poder solicitar la reexpedición de recibo 2021-2S de matrícula debe enviar una carta en word al correo (trabajosfm_bog@unal.edu.co) dirigida a la Dirección de Bienestar de la Facultad de medicina con los siguientes datos:

- NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
- PROGRAMA ACADÉMICO AL QUE PERTENECE
- RECIBO QUE ESTÁ SOLICITANDO
- CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
- CELULAR

Nota: Debe enviar la carta antes del 23 de noviembre a las 4:00pm.

- Vistos los citados correos se advierte que la accionada requirió información al accionante para dar trámite a las peticiones, lo cual resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, donde dispone:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Por tanto y teniendo en cuenta que el término se reanuda al día siguiente que el interesado aporte la información solicitada, aún no ha fenecido la oportunidad para que la Universidad Nacional de Colombia de respuesta, atendiendo que tiene treinta días para el efecto. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante arrió a la entidad accionada la información solicitada, pero respecto del segundo no acreditó haber enviado en Word la información requerida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“A partir de tales premisas, y en el contexto de la impugnación presentada frente a la negativa dispuesta por el juez de primer grado, la Sala advierte que el amparo invocado no podía abrirse paso, en tanto que para el momento en que se promovió la presente acción de tutela no habían transcurrido los términos con los que el DAPS y Fonvivienda contaban para resolver las peticiones radicadas ante ellas por la accionante esto es, treinta (30) días. Al efecto, nótese i. que entre la data en que se radicó el requerimiento ante el DAPS (15 de julio de 2021) y la fecha de presentación de la demanda de tutela (13 de agosto, según acta de reparto), pasaron 20 días; y ii. que entre la formulación de la solicitud ante Fonvivienda (19 de julio de 2021) y la radicación de este reclamo constitucional transcurrieron 18 días. Así las cosas, ninguna vulneración del derecho de petición podría habersele atribuido a las referidas autoridades, de donde la negativa dispuesta en el fallo de primer grado debe convalidarse.”

Al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Quinta de Decisión Civil, MP. Adriana Saavedra Lozada, en providencias como la de fecha agosto 31 de 2021 (Acción de tutela No. 17-2021-00298-01), ha indicado:

“5.2.- En el caso bajo estudio, durante el transcurso de la presente acción, se acreditó que la exigencia contenida en el radicado BZ2021_4161910-0857679 se envió el 12 de agosto de 2021 por correo electrónico a la dirección ghortegaj@hotmail.com, la cual fue suministrada por la accionante.

***Nótese que en el aludido comunicado COLPENSIONES le hace saber a la interesada, la necesidad de completar la información y los soportes que debe anexar,** para el estudio de los recursos impetrados, entonces, a partir de ese momento, empieza a contarse el plazo otorgado por la Ley 1755 de 2015, a efectos de allegar los requerimientos, so pena de entender que se ha desistido de la petición.*

*5.3.- Contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, esta Colegiatura evidencia que, **con el enteramiento efectivo, de la lista de documentos pendientes para completar el recurso, no se finiquita el trámite, sino que se traslada a la usuaria el deber de adosar tales requerimientos y sólo después de atender esa carga, la entidad debe responder o resolver lo pertinente, de manera efectiva, clara y de fondo, debiendo notificar en debida forma; sin embargo, si transcurrido un mes, la accionante no allega los documentos señalados, se entenderá desistida su petición.** Entonces, con el envío que se hizo el 12 de agosto de 2021, no puede colegirse la ocurrencia de un hecho superado.*

5.4.- Ahora, tampoco es de recibo el argumento de la impugnante, según el cual, con el amparo del derecho de petición que hizo en primera instancia, no se estudiaron los demás derechos deprecados; porque como ya se explicó, al comunicarle a la interesada la necesidad de completar la solicitud, incumbe a ella misma tomar las medidas necesarias, para aportar en tiempo, los documentos señalados por Colpensiones.

(...)

*5.5.- Corolario de lo anterior, vislumbra esta colegiatura, que la impugnación propuesta, carece de argumentos para su prosperidad, empero, tampoco es viable confirmar la resolución de primera instancia porque habiéndose comunicado en debida forma a la usuaria, **la necesidad de completar su solicitud, no se agota el derecho de petición, pero tampoco se evidencia violación al mismo, por tanto, se revocará lo allí decidido, para en su lugar, negar el amparo suplicado.**”*

En todo caso se debe tener en cuenta que mediante correos de fechas noviembre 19 y 23 de 2021, la accionada le indicó al actor que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ La solicitud de reexpedición de recibos del 2021-1S y primer recibo de fraccionamiento 2021-2S, se enviaría al Consejo de la Facultad para revisión y aprobación. Cuando se tiene respuesta positiva la Dirección de Bienestar enviara la solicitud al Comité de Matrícula. El proceso dura 15 días.
- ✓ La expedición del segundo recibo de fraccionamiento ya fue tramitada ante el Comité de Matrícula, por lo que le sugiere revisar diariamente el SIA, para poder descargar el nuevo recibo y pagarlo oportunamente.

Conforme lo anterior la institución educativa procedió acorde lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya que dentro del plazo para contestar el derecho de petición le informo al accionante el motivo por el que no podía resolver la petición, y así mismo le indico que el trámite respectivo se surtiría en 15 días lo cual se constituye en un término razonable.

- Por otra parte, con la indicación realizada en correo de fecha noviembre 19 de 2021, la Universidad Nacional de Colombia resolvió de fondo la inconformidad del accionante en cuanto a no poderse matricular para el segundo semestre del año 2021, en atención al fraccionamiento del recibo de pago, dado que:
 - ✓ La institución le puso de presente al estudiante que el cambio de fecha en el recibo vencido debe hacerlo en la Dirección de Bienestar de la Facultad, quienes la revisaran y la remitirán con concepto previo al Comité de Matrícula de la Sede Bogotá.
 - ✓ Una vez aprobada la solicitud será notificado a su correo electrónico las nuevas fechas de pago del recibo que podrá descargar en el portal académico.
 - ✓ Le informó que las sesiones son todos los viernes a la 5:00 P.M. antes de diciembre 3 de 2021, y la decisión será entre el lunes y martes de la siguiente semana.
 - ✓ Además le sugiere pagar el recibo de la deuda del periodo anterior haciendo la solicitud en Bienestar y a la par para la expedición e inscripción de asignaturas 2021-2S ir haciendo en forma urgente el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite ante el consejo de facultad por los bloqueos de las historias académicas.

Con las respuestas aportadas se encuentra acreditado el núcleo esencial del derecho de petición incluido el de notificación, dado que le fue indicado el trámite a seguir por el no pago de los recibos fraccionados. Lo que incluye la manera de adquirir unos nuevos para efectuar el pago. También le fue puesto de presente la manera de ir realizando la inscripción de asignaturas para el periodo 2021-2S.

Las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera clara, completa y de fondo acorde sus pedimentos. Se aportó constancia del envío de éstas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. En el presente asunto en las múltiples peticiones presentadas por el accionante ante la Universidad Nacional de Colombia, le enrostraba que ante la confusión por haberse dividido el pago, le generó confusión, lo que conllevó a realizar el pago de uno solo de los tres recibos de pago, y ahora aparecen dos pendientes por pagar. Siendo imposible pagarlos por las fechas vencidas, y no siendo posible la liquidación del recibo de matrícula para el semestre 2021-2 y la inscripción de materias. Al haberle indicado la institución educativa la manera de proceder para obtener un nuevo recibo y poder realizar el pago faltante, resolvió de fondo la petición. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como en el presente asunto donde le fue indicado al accionante la manera de obtener un nuevo recibo de pago, y la precisión de cómo podía ir adelantando trámites para la inscripción de materias. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la parte accionante afirma que la Universidad Nacional de Colombia le indicó que debía pagar solo uno de los recibos. Sin embargo no acreditó dicha afirmación. Solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio³.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁴

³Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁵

En los anteriores términos habrá de negarse el amparo ya que la accionada acreditó que para el momento de la interposición de la acción de tutela había dado respuesta a la actora, y además teniendo en cuenta que cuando fue presentada la acción de amparo no había fenecido el término indicado por la pasiva para resolver respecto de la expedición de un nuevo recibo.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Daniel Mauricio Montenegro Reyes a través de su apoderada contra Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C

⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.